



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente.110014003086 2021-00225 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado JAIRO EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, se notificó por conducto de Curador Ad Litem (conforme al acta de notificación vista a folio 39 del expediente digital), quien en el término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva, y que denominó "...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 071 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P..

Señor Juez
OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (TRANSITORIO JUEZ SESENTA Y OCHO
(68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO SUAREZ MARTINEZ
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.
RADICACION: 2021 – 00225.

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.262.788 expedida en Puerto Carreño – Vichada, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 177.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** del **DEMANDADO JAIRO EDUARDO SUAREZ MARTINEZ**, dentro del asunto indicado en la referencia, oportunamente procedo a manifestarme respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y a proponer excepciones de fondo en los siguientes términos.

Sea lo primero convalidar la aceptación al cargo de **CURADOR AD LITEM**, teniendo como presupuesto que me he enterado de la designación en debida forma, que no me encuentro incurso en inhabilidad e incompatibilidad para la aceptación del mismo y que se pusieron de presente por medios virtuales todas las piezas que componen el proceso.

En cuanto a los HECHOS

HECHO 1: El contenido de este hecho no me consta, así como tampoco me constan las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparentemente el demandado supuestamente suscribiera este título valor, además se manifiesta que se llenó en blanco por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 73 CTVS, por lo cual no se puede establecer si esa era la obligación que constaba al momento de diligenciarlo o si ese valor fue impreso en el documento al momento de prestar la demanda, sin haberse acatado de manera literal las instrucciones supuestamente suscritas para su diligenciamiento.

HECHO 2: Este hecho no me consta, tampoco se describe el origen de la obligación por lo cual no podría afirmar ni negar hechos que no constan en la demanda.

HECHO 3: Las manifestaciones efectuadas en este hecho son parcialmente ciertas pues en cuanto a los intereses en caso de mora a la tasa máxima legal vigente, esta afirmación es subjetiva del apoderado judicial demandante, pues es falso que esta afirmación este contenida en el título valor presentado en la presente acción ejecutiva, en cuanto a lo que tiene que ver con honorarios y cobro judicial esta afirmación consta en el título valor.

HECHO 4: Las manifestaciones efectuadas en este hecho no me constan.

HECHO 5: No me consta.

HECHO 6: No me consta.

HECHO 7: Esta es una afirmación subjetiva del apoderado judicial y no probada en debida forma con los respectivos anexos, pues si bien es cierto este título valor fue ENDOSADO EN PROPIEDAD, por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., también lo es que por ser el endosante una persona jurídica deberá constar en el cuerpo del título o en el expediente prueba de que la persona natural que suscribe dicho endoso corresponde a una persona debidamente facultada por la persona jurídica (CITIBANK COLOMBIA S.A.), para proceder con la correspondiente cesión de derechos, deberá considerarse entonces tal situación de conformidad con la legislación comercial vigente como una fractura en el endoso del título valor.

HECHO 8: Este hecho tampoco se prueba pues por el sistema actual de presentación y representación de acciones ejecutivas no es posible determinar la veracidad de la misma, además que esta no se formula bajo la gravedad de juramento.

En cuanto a las PRETENSIONES:

En primera Instancia es preciso manifestar al Despacho que me atengo a la verdad procesal que se evidencia del presente asunto, pues no me es posible emitir conjeturas o suposiciones dada la importancia de la labor por Usted encomendada.

EXCEPCIONES DE FONDO

Consecuencia de lo anteriormente manifestado, respetuosamente invoco las excepciones que se relacionan a continuación para que sean analizadas por su Despacho y puedan generar la consecuencia respectiva en el fallo de fondo dentro de la acción ejecutiva que nos ocupa.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Siendo esta figura jurídica de gran trasiego en el procedimiento procesal Colombiano, refiriéndose a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, pues demandante y demandado deberán ostentar la titularidad de tales sujetos procesales para que pueda ser viable y posible un fallo de fondo de conformidad con las pretensiones del accionante de la acción jurídica.

Es así como podemos determinar del asunto que nos ocupa que quien ostentaba la titularidad de acreedor en la presente acción era el BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. a través de su Representante legal o la persona facultada, no obstante manifiesta el apoderado judicial de la actora que esta persona jurídica ENDOSA EL PAGARE ALUDIDO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., SEGÚN NOTA IMPUESTA EN EL REFERIDO DOCUMENTO CARTULAR, sin hacer más referencias frente a la figura jurídica mediante la que se transmitirían los derechos del acreedor.

Analizando dicha nota impuesta en el título valor que hoy se pretende en cobro jurídico, aparece un SELLO DE ENDOSO EN PROPIEDAD A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sin fecha y endosado aparentemente bajo el nombre de JEIMY PALACIOS, sin más referencias.

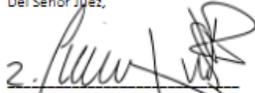
A pesar de la informalidad que permiten este tipo de trámites, los mismos deberán establecer unos requisitos esenciales mínimos, con los que se pueda establecer la voluntad en este caso de la persona jurídica; al no conocerse la facultad, ni siquiera la identificación de esta persona JEIMY PALACIOS, tanto para ejercer actos jurídicos como para suscribir este documento en nombre de BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., se contraviene lo establecido en el artículo 663 del Código de comercio Colombiano, pues la Señora JEIMY PALACIOS al parecer obra para el acto de ENDOSO EN

PROPIEDAD en calidad de mandatario, o representante del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. sin acreditar tal calidad ni en el título valor, ni en documento adjunto ni es presentada prueba alguna de tal situación con la respectiva demanda.

Es así como al no estar clara esta situación NO PODRA tenerse en cuenta la legitimidad del cobro en cabeza de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por no conocerse ni evidenciarse ni la facultad del representante del ENDOSANTE ni la real intención del acreedor legítimo.

Dicho lo anterior preciso manifestar a su Honorable Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues del estudio efectuado al proceso, evidentemente se entreen serios errores de forma y de fondo desde el libelo demandatorio los cuales generan serios inconvenientes que impiden que su Despacho falle de fondo de conformidad con las mismas.

Del Señor Juez,



LEONARDO SANCHEZ GIRALDO
C.C. 18.262.788 de Puerto Carreño - Vichada -
T.P. No 177.978 del C.S. de la J.
Correo electrónico : grupo.colegal@gmail.com

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04d992449aeab0f00dfd9870b55007769c7eeb88fa93d26989536956e294e1b**

Documento generado en 12/09/2022 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>